



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0630/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Baterías Dominicanas S.A., (Bateridom) contra la Sentencia núm. 1088-BIS, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y 9, 36, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 1088-BIS, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile de oficio, por caduco el recurso de casación interpuesto por Bateridom, S.A., (Baterías Dominicanas. S.A.) contra la sentencia núm. 646-2014, de fecha 23 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo Figuera copiando en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

En el expediente reposa el memorándum del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) mediante el cual se les notifica a los abogados de la parte recurrente, Baterías Dominicanas (Bateridom, S.A.), el dispositivo de la sentencia recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 1088-BIS, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y remitido a este tribunal el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Safe-start, Inc., y Trojan Battery Company; el procurador general de la República; Grupo Comité, S.A.S., Compañía Internacional de Negocios, S.A. (CINSA) y LH Internacional, S.R.L. mediante el Acto núm. 02/2019, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 9 de octubre de 2014, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Bateridom, S.A., (Baterías Dominicana, S.A.), a emplazar a las entidades Trojan Battery Company, Safe, Inc., Grupo Cometa, S.A.S., Compañía Internacional de Negocios, S.A., (Cinsa) y L.H. Internacional, SRL, parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra quien dirige el presente recurso de casación y , b) el acto núm. 217-2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, instrumentado y notificado por el ministerial Jesús Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento de casación;

Considerando, que es importante destacar, que las disposiciones del artículo 1033, del Código del Procedimiento Civil, de acuerdo a la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia, se aplica a aquellos plazos que inician con una notificación a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto, de lo que resulta que cuando el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, expresa que: “Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos”, debe entenderse que se refiere a aquellos que cumplen en la regla fijada por la referida ley general; que en base a las razones expuestas en el recurso extraordinario, el plazo del emplazamiento no tenía el carácter de plazo franco por no iniciar con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la fecha de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizado a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que había sido emitida la autorización para emplazar en fecha 9 de octubre de 2014, el último día hábil para emplazar era el viernes 7 de noviembre de 2014, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento en fecha 11 de noviembre 2014, mediante el acto núm. 217-14 ya citado, fue realizado 4 días después de la fecha en la cual ha debido hacerlo, resultando evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibles de oficio, por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los vicios que alega tener sentencia que ahora se impugna, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, eluden el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente, Bateridom S.A. (Baterías Dominicanas, S.A.), procura que se acoja el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y que se anule en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:

En primer lugar, esta decisión vulnera el principio de seguridad jurídica, que conforme este Tribunal Constitucional “se relaciona con la estabilidad de las normas, razón por la cual para cambiarlas se precisa de un debate público y abierto, por lo que existen reglas muy bien definidas para la información y efectos de las leyes”, y “tiene que ver con la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad a la actuación de la administración pública, con la atribución de competencia a los jueces, entre otros”. Señala además este Tribunal que “si la certeza que tienen los ciudadanos acerca de la existencia de reglas de juegos sólidas, justas y bien hechas asegura la probabilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces, debe inferirse que el principio de la seguridad jurídica es lo que hace posible que la tranquilidad de los ciudadanos descanse también en el principio de legalidad.

Conforme decisiones de las Salas Reunida de la Suprema Corte de Justicia, el criterio imperante para actuaciones del mismo año del caso que nos ocupa, es “(...) Que de conformidad las disposiciones del Artículo 7 de la Ley No. 3726-53 sobre procedimiento de casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la caducidad del recurso de casación procede cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue previsto por el Presidente el auto de emplazamiento en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación del recurso por el ejercido; (...) que el plazo consagrado en el citado texto legal comenzó a computarse a partir del 16 de enero de 2014, fecha en el que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto facultado al recurrente a emplazar; (...) que, conforme las disposiciones de los artículos 1033 del Código de Procedimiento de Civil y 66 de la ley No. 3726 sobre , Procedimiento de Casación, los plazos son francos; por lo que, el plazo de treinta (30) días establecido, culminaba el 16 de febrero de 2014, pero, al notificarse el emplazamiento en casación del recurso en cuestión en fecha veinte (20) de febrero de 2014, mediante acto No. 0027/2014, del ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, es evidente que dicho acto fue notificado luego de encontrarse vencido el plazo de treinta (30) días.

Siguiendo el texto de la ley, y el criterio jurisprudencial aplicable, no este caso la autorización a emplazar dictada por La Suprema Corte de Justicia es de fecha 09 de octubre de 2014, por lo que el plazo de treinta (30) días francos para que la sociedad Bateridom, S.A (Baterías Dominicana, S.A.) notificara el emplazamiento a las partes intimadas se extiende al 09 de noviembre de 2014, que por ser domingo se prorrogaba al día 10 de noviembre de 2014, que a su vez fue feriado por conmemorarse en esa fecha, en ese año, el día de la Constitución dominicana, por lo que el vencimiento del plazo se extendió al día 11 de noviembre de 2014 fecha en la que se emplazó a las partes intimadas mediante Acto Núm. 217-2014 instrumentado por el ministerial Jesús Bonifacio Rodón, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo anterior, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió de forma sorpresiva, caprichosa, arbitraria, y al margen de la ley, que el Acto Núm. 217-2014 instrumentado por el ministerial Jesús Bonifacio Rondón. Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado fuera del plazo habilitado por la Ley sobre procedimiento de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, y con ello declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad Bateridom, S.A. (Baterías Dominicanas, S.A.).

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia vulnero además el principio fundamental de la tutela judicial y efectiva y debido proceso.

Conforme ha estatuido este Tribunal Constitucional: “De ello se infiere que (la tutela judicial efectiva) es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de estas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados con el referido artículo 69. ¡Cómo se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales les ocasionaron indefensión”.

Como indicamos anteriormente, en su Sentencia Núm. 0188-BIS la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaro inadmisibile, por caduco, el recurso de casación interpuesto por la sociedad Bateridom, S.A (Baterías Dominicanas, S.A.), por no haber alejadamente emplazado a las intimadas en el plazo estipulado con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Ha quedado probado que mediante Acto Núm. 217-2014 instrumentado por el ministerial Jesús Bonifacio Rondón, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de noviembre de 2014, la sociedad Bateridom, S.A (Baterías Dominicanas, S.A) emplazó en tiempo hábil a las intimadas, por tratarse el plazo de treinta (30) días uno instituido a favor de las partes y franco en su cómputo, conforme las disposiciones del artículo 66 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre Procedimiento de Casación. Además, no es controvertido que el referido Acto Núm. 217-2014 intimada a las partes al depósito del memorial de defensa, y que en cabeza del mismo se notificaba copia de la autorización de emplazamiento emitida por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y copia del memorial de casación. Evidencia de la regularidad de este emplazamiento es que las intimadas presentaron sus respectivos memoriales de defensa, sin contestar en modo alguno la admisibilidad del recurso de casación.

En tal virtud, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional y, consecuencia, anular la Sentencia Núm. 1088-BIS de fecha 29 de junio de 2018 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

5.1. La parte recurrida en revisión constitucional, Grupo Cometa, S.A.S (Antes Manufacturas Múltiples, S.A.), L.H Internacional, S.R.L. (Fusionada por absorción con Ing. Luis Hernández & Asociados, S.A.) y Compañía Internacional de Negocio G M, S.R.L. (CINSA), pretende que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

Que según el Recurrente, Bateridom, S.A., la decisión recurrida vulnera el principio de seguridad jurídica al declarar inadmisibile, de oficio, por caduco el Recurso de Casación interpuesto por la Recurrente, Bateridom, S.A.; cuando establece que el plazo establecido en el Artículo 7 de la Ley Núm. 3726, antes mencionada, no es franco, por no iniciar con una notificación a persona o domicilio, sino a partir de la fecha de la Autorización dada por Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando dicho emplazamiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En síntesis, el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional incoado por la Recurrente, Bateridom, S.A., contra la Sentencia Núm. 1088-BIS, de fecha veintinueve (29) junio del año 2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se fundamenta en que al fallar declarando la inadmisibilidad, por caduco del Recurso de Casación interpuesto por la Recurrente, Bateridom, S.A.; en virtud de que el cálculo de los Treintas (30) días establecidos en el Artículo 7 de la Ley Núm. 3726, antes mencionada, son Treinta (30) días calendario. Dicha decisión violó los Artículos 6, 7 y 66 de la Ley Num.3726, antes mencionada, el Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y el Artículo 69 de la Constitución Dominicana.

Ya que, la Recurrente, Bateridom, S.A., es de opinión que el plazo del Artículo 7, de la Ley Núm. 3726, antes mencionada, en un plazo franco y hábil; por lo que, al haber realizado la notificación del acto de emplazamiento, en un plazo mayor a los Treinta (30) días es decir a los Treinta y cuatro (34) días, se evidencia la regularidad del citado acto de emplazamiento; y el atribuirle un sentido contrario dicha Sentencia debe ser anulada.

Sin embargo, el planteamiento formulado por la Recurrente, Bateridom, S.A., no se corresponde con la interpretación correcta que hizo la Suprema Corte de Justicia del plazo de los Treinta (30) días calendarios, consignados en el Artículo 7 de la Ley 3726, antes mencionada.

De la simple lectura del Artículo 1033, antes citado, se evidencia de manera clara e indubitable, que dicho artículo se refiere a los actos inter partes; que no es el caso de la especie, que se consigna en el Artículo 7 de la Ley 3726, antes mencionada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto así, porque el Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que se requiere en el Artículo 6 de la Ley 3726, antes mencionada; no es un acto inter partes, sino un auto del orden administrativo del Poder Judicial, que autoriza a emplazar; es decir, que el Recurrente en Casación no puede emplazar a las partes Recurridas hasta tanto sea provisto de este Auto. De tal manera, es un requisito indispensable para la parte poder emplazar al Recurrido; y, si no encabezada el acto de emplazamiento con una copia del Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, es sancionado con la pena de nulidad del Acto.

La parte Recurrente, Bateridom, S.A., argumenta que; “evidencia de la regularidad de este emplazamiento es que las intimadas presentaron sus respectivos Memoriales de Defensa, sin contestar en modo alguno la admisibilidad del Recurso de Casación”.

5.2. Los recurridos en revisión constitucional, Trojan Battery Company y Safe-Tart, Inc, pretende que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

En cuanto a la primera inadmisibilidad planteada, el articulo 54 (2) de la Ley 137-11 establece que luego de depositar un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el recurrente debe notificar a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida el escrito contentivo de recurso constitucional de decisión jurisdiccional en un plazo no mayor de 5 días. A saber:

Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) *El recurso de interpretación mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

2) *El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.*

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales establecidos la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley Núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen las reglas fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecidos por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su computo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizado a realizar dicho emplazamiento.

Bateridom se refiere a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 2015 para argüir que el plazo para emplazar a los recurridos en casación se computa sobre las bases de días francos. Sin embargo, el criterio que viene aplicado la Suprema Corte de Justicia de manera recurrente ha sido que el plazo para emplazar a partir del auto del Presidente de la Suprema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, es calendario, conforme constatan las más de 35 sentencias citadas en el presente Escrito de Defensa.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que “(...) un plazo es franco todas las veces que una notificación a persona o domicilio sea el punto de partida (...) y que el artículo 1033 del Código Procedimiento Civil “recoge el principio general de que todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez indiada la acción en justicia y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que el cómputo del mismo no se contara el día de la notificación, ni el de su vencimiento”.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 1088-BIS, dictada por la Primera Sala de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia del acto instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019).
3. Original del Oficio núm. 653-2019, del veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos presentados por las partes, el caso que nos ocupa se contrae a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Bateridom, S.A., (Baterías Dominicanas, S.A.) contra Safe Start, Inc., Trojan Battery Company, Manufacturas Múltiples, S.A., Compañía Internacional de Negocios, S.A., (CINSA), Luis Hernández & Asociados, C. por A., LH Internacional, S.A. Como consecuencia la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia Civil núm. 038-2013-00074, del treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), la cual acogió la referida demanda.

No conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la sociedad comercial Bateridom, S.A., (Baterías Dominicanas, S. A.), mediante Acto núm. 19-13, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), y de manera incidental, las entidades Safe Start, Inc., y Trojan Battery Company, mediante Acto núm. 328, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), la Sentencia núm. 646-2014. Mediante dicha decisión se rechazaron los referidos recursos de apelación.

La decisión en cuestión fue recurrida en casación y para ello fue apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictando la Sentencia núm. 1088-BIS, del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró inadmisibile el indicado recurso de revisión por caducidad. Esta decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional respecto del cual el tribunal constitucional ha sido apoderado.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como de los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En lo relativo al plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, atendiendo a lo prescrito por la norma constitucional, señalamos que el dispositivo de la Sentencia núm. 1088-BIS, dictado por la Primera Sala de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificado a la parte recurrente mediante memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

b. En ese sentido, al no existir otro acto en el expediente que pruebe la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente de manera íntegra, dicha notificación no se considera válida, en virtud del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), por lo que a la fecha de la presentación del presente recurso aún tenía habilitado el plazo para el depósito del mismo.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En ese



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden, debemos señalar que conforme a lo establecido en los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter firme con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser revisadas por el Tribunal Constitucional.

d. En el presente caso, la parte recurrente Baterías Dominicanas, (Bateridom S.A.), interpone recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1088-BIS, por considerarla, según sus alegatos, violatoria de los derechos y garantías fundamentales de a la tutela Judicial efectiva, artículo 68; el debido proceso (artículo 69) y la seguridad jurídica (artículo 110), todos de la Constitución de la República.

e. En esa atención, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución, el cual dispone:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

f. En el caso que nos ocupa se satisface el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y porque al ser dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

g. En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En la especie, en aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos son satisfechos en la especie, pues la alegada violación al derecho fundamental al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, es atribuida a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra esta.

i. Asimismo, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos pues la violación al principio de la tutela judicial efectiva (artículo 68); debido proceso (artículo 69) y seguridad jurídica (artículo 110).

j. En adición a los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

k. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal pronunciarse en relación con el alcance y efectos de la protección de derechos y garantías fundamentales como son la tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) La parte recurrente, Bateridom, S.A. (Baterías Dominicanas S.A.), interpone recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1088-BIS, invocando que esa alta corte violentó una serie de derechos y garantías fundamentales como son el derecho a la seguridad jurídica, la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, contenida en los artículos, 68, 69 y 110 de la Constitución de la República, así como el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.
- b) El fundamento de sus pretensiones lo sustenta en los argumentos siguientes:

En primer lugar, esta decisión vulnera el principio de seguridad jurídica, que conforme este Tribunal Constitucional “se relaciona con la estabilidad de las normas, razón por la cual para cambiarlas se precisa de un debate público y abierto, por lo que existen reglas muy bien definidas para la información y efectos de las leyes”, y tiene que ver con la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad a la actuación de la administración pública, con la atribución de competencia a los jueces, entre otros”. Señala además este Tribunal que “si la certeza que tienen los ciudadanos acerca de la existencia de reglas de juegos sólidas, justa y bien hechas asegura la probabilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces, debe inferirse que el principio de la seguridad jurídica es lo que hace posible que la tranquilidad de los ciudadanos descansen también en el principio de legalidad”.

Conforme decisiones de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el criterio imperante para actuaciones del mismo año del caso que nos ocupa, es “(...) Que de conformidad las disposiciones del Artículo 7 de la Ley No. 3726-53 sobre procedimiento de casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la caducidad del recurso de casación procede cuando el recurrete no emplaza al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue previsto por el Presidente el auto de emplazamiento en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación del recurso por el ejercido; (...) que el plazo consagrado en el citado texto legal comenzó a computarse a partir del 16 de enero de 2014, fecha en el que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto facultado al recurrente a emplazar; (...) que, conforme las disposiciones de los artículos 1033 del Código de Procedimiento de Civil y 66 de la ley No. 3726 sobre , Procedimiento de Casación, los plazos son francos; por lo que, el plazo de treinta (30) días establecido, culminaba el 16 de febrero de 2014, pero, al notificarse el emplazamiento en casación del recurso en cuestión en fecha veinte (20) de febrero de 2014, mediante acto No. 0027/2014, del ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, es evidente que dicho acto fue notificado luego de encontrarse vencido el plazo de treinta (30) días”. (SIC)

Siguiendo el texto de la ley, y el criterio jurisprudencial aplicable, no este caso la autorización a emplazar dictada por La Suprema Corte de Justicia es de fecha 09 de octubre de 2014, por lo que el plazo de treinta (30) días francos para que la sociedad Bateridom, S.A (Baterías Dominicana, S.A.) notificara el emplazamiento a las partes intimadas se extiende al 09 de noviembre de 2014, que por ser domingo se prorrogaba al día 10 de noviembre de 2014, que a su vez fue feriado por conmemorarse en esa fecha, en ese año, el día de la Constitución dominicana, por lo que el vencimiento del plazo se extendió al día 11 de noviembre de 2014 fecha en la que se emplazó a las partes intimadas mediante Acto Núm. 217-2014 instrumentado por el ministerial Jesús Bonifacio Rodón, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

c) Por otra parte, la parte recurrente manifiesta que:

Ha quedado probado que mediante Acto Núm. 217-2014 instrumentado por el ministerial Jesús Bonifacio Rondón, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de noviembre de 2014, la sociedad Bateridom,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.A (Baterías Dominicanas, S.A) emplazó en tiempo hábil a las intimadas, por tratarse el plazo de treinta (30) días uno instituido a favor de las partes y franco en su computo, conforme las disposiciones del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Además, no es controvertido que el referido Acto Núm. 217-2014 intimada a las partes al depósito del memorial de defensa, y que en cabeza del mismo se notificaba copia de la autorización de emplazamiento emitida por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y copia del memorial de casación. Evidencia de la regularidad de este emplazamiento es que las intimadas presentaron sus respectivos memoriales de defensa, sin contestar en modo alguno la admisibilidad del recurso de casación.

d) De su lado, los recurridos en revisión constitucional, Grupo Cometa, S.A.S. (antes Manufacturas Múltiples, S.A.), L.H Internacional, S.R.L. (fusionada por absorción con Ing. Luis Hernández & Asociados, S.A.) y Compañía Internacional de Negocios G M, S.R.L. (CINSA), procuran el rechazo del presente recurso de revisión constitucional con base en los siguientes fundamentos:

Que según el Recurrente, Bateridom, S.A., la decisión recurrida vulnera el principio de seguridad jurídica al declarar inadmisibile, de oficio, por caduco el Recurso de Casación interpuesto por el Recurrente, Bateridom, S.A., cuando establece que el plazo establecido en el Artículo 7 de la Ley Núm. 3726, antes mencionada, no es franco, por no iniciar con una notificación a persona o domicilio, sino a partir de la fecha de la Autorización dada por Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando dicho emplazamiento.

En síntesis, el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional incoado por la Recurrente, Bateridom, S.A., contra la Sentencia Núm. 1088-BIS, de fecha veintinueve (29) junio del año 2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamenta en que al fallar declarando la inadmisibilidad, por caduco del Recurso de Casación interpuesto por la Recurrente Bateridom, S.A.; en virtud de que el cálculo de los Treintas (30) días establecidos en el Artículo 7 de la Ley Núm. 3726, antes mencionada, son Treinta (30) días calendario. Dicha decisión violo los Artículos 6, 7 y 66 de la Ley Num.3726, antes mencionada, el Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y el Artículo 69 de la Constitución Dominicana.

Ya que, la Recurrente, Bateridom, S.A., es de opinión que el plazo del Artículo 7, de la Ley Núm. 3726, antes mencionada, en un plazo franco y hábil; por lo que, al haber realizado la notificación del acto de emplazamiento, en un plazo mayor a los Treinta (30) días es decir a los Treinta y cuatro (34) días, se evidencia la regularidad del citado acto de emplazamiento; y el atribuirle un sentido contrario dicha Sentencia debe ser anulada.

Sin embargo, el planteamiento formulado por la Recurrente, Bateridom, S.A., no se corresponde con la interpretación correcta que hizo la Suprema Corte de Justicia del plazo de los Treinta (30) días calendarios, consignados en el Artículo 7 de la Ley 3726, antes mencionada.

e) En ese mismo orden de ideas, el co-recurrido en revisión constitucional, Trojan Battery y Safe –Satar, Inc, pretende la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con base en los siguientes fundamentos:

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales establecidos la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha persona o en el domicilio de la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley Núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen las reglas fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecidos por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su computo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizado a realizar dicho emplazamiento.

Bateridom se refiere a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 2015 para argüir que el plazo para emplazar a los recurridos en casación se computa sobre las bases de días francos. Sin embargo, el criterio que viene aplicado la Suprema Corte de Justicia de manera recurrente ha sido que el plazo para emplazar a partir del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, es calendario, conforme constatan las más de 35 sentencias citadas en el presente Escrito de Defensa.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que “(...) un plazo es franco todas las veces que una notificación a persona o domicilio sea el punto de partida (...) y que el artículo 1033 del Código Procedimiento Civil “recoge el principio general de que todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez indiada la acción en justicia y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que el cómputo del mismo no se contara el día de la notificación, ni el de su vencimiento”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Así las cosas, debemos precisar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación con base en los siguientes fundamentos:

Considerando, que es importante destacar, que las disipaciones del artículo 1033, del Código del Procedimiento Civil, de acuerdo a la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia, se aplica a aquellos plazos que inician con una notificación a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto, de lo que resulta que cuando el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, expresa que: “Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos”, debe entenderse que se refiere a aquellos que cumplen en la regla fijada por la referida ley general; que en base a las razones expuestas en el recurso extraordinario, en plazo del emplazamiento no tenía el carácter de plazo franco por no iniciar con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la fecha de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizado a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que había sido emitida la autorización para emplazar en fecha 9 de octubre de 2014, el último día hábil para emplazar era el viernes 7 de noviembre de 2014, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento en fecha 11 de noviembre 2014, mediante el acto núm. 217-14 ya citado, fue realizado 4 días después de la fecha en la cual debido hacerlo, resultando evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibile de oficio, por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los vicios que alega tener sentencia que ahora se impugna, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) A raíz del examen del expediente se observa que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación tomando como fundamento que entre la emisión del auto del presidente, que autorizaba para emplazar, del nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014), y la fecha del emplazamiento, que lo fue el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), habían transcurrido más de (30) días, por lo que el indicado emplazamiento fue realizado fuera del plazo que establece la ley; por consecuencia, el recurso en cuestión deviene en inadmisibile por caduco.

h) Este tribunal advierte que el recurrente en revisión constitucional, Baterías Dominicanas, S.A. (Bateridon), cuestiona en su recurso el cálculo del plazo mediante el cual se declaró caduco su recurso de casación, indicando que la Suprema Corte de Justicia, al hacer el cómputo del plazo aplicando la fórmula de días calendarios y francos, violentó la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

i) En vista de que la fundamentación del recurso de revisión y los alegatos de afectación de derechos fundamentales, por parte del recurrente, tienen como argumento que la decisión de la Suprema Corte de Justicia es equivocada en razón de que el plazo para declarar la caducidad del recurso de casación era franco no calendario, corresponde a este tribunal esclarecer cuál formula sería aplicable para el cómputo del plazo de la notificación del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autorizó el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso.

j) En ese orden de ideas, el artículo 6, de la Ley núm. 3726, de Procedimiento de Casación, establece que:

En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

k) Ese plazo está sujeto a lo que dispone el artículo 7 de la referida ley, que dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido **en el término de treinta días**, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. (resaltado es nuestro).*

l) Sobre el particular, debemos precisar que la Suprema Corte de Justicia en reiteradas decisiones ha indicado que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es importante destacar, que las disposiciones del artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia, se aplica a aquellos plazos que inician con una notificación a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto, de lo que resulta que cuando el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, expresa que: “Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos”, debe entenderse que se refiere a aquellos que cumplen con la regla fijada por la referida ley general; que en base a las razones expuestas en el recurso extraordinario de casación, el plazo del emplazamiento no tiene el carácter de plazo franco por no iniciar con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la fecha de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

m) En ese orden de ideas, y de cara al principio de las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso, este tribunal constitucional no comparte las jurisprudencias reiteradas que ha emitido la Suprema Corte de Justicia en lo relativo al plazo para dictaminar la caducidad, en virtud de que consideramos que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

n) Las consideraciones precedentes encuentran justificación en la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, toda vez que es una obligación de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar a la parte que hubiera interpuesto el recurso de casación, el auto de emplazamiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que este a su vez lo comunique a la parte recurrida, para que de esta forma quede garantizado el derecho de defensa, dado que la admisibilidad del recurso de casación está sujeta a la notificación efectiva por parte del recurrente del referido auto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- o) En vista de que el plazo de los 30 días al que hace referencia el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, referente a la notificación del auto de emplazamiento emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es un plazo franco, es determinante identificar cuál es el punto de partida para el inicio de dicho plazo.
- p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.
- q) Sobre el plazo y la forma de la notificación del auto de emplazamiento en materia civil, este órgano de justicia constitucional especializada ha establecido mediante los precedentes TC/0128/17 y TC/280/18 que:

El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece, además como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica

En este contexto, cabe destacar que el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 supone la satisfacción de las siguientes formalidades: 1) notificar el auto dentro de los treinta (30) días de su fecha; 2) intimar mediante acto de alguacil al recurrido para que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación, 3) adjuntar el acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente y 4) depositar el acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

r) En efecto, la finalidad de que el plazo para notificar el auto dictado por el presidente previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, comience a correr a partir de que la secretaria de la Suprema Corte de Justicia comunique directamente a la parte recurrente, guarda relación con la efectividad del derecho a recurrir, bajo el entendido de que la admisibilidad del recurso de casación en materia civil está supeditada a que el recurrente emplace al recurrido dentro del plazo de los 30 días, luego de la autorización dada a través del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

s) En aras de preservar el respeto a la garantía del debido proceso prescrita en el artículo 69 de la Constitución, la facultad de configuración legislativa en materia recursiva está subordinada al principio de razonabilidad, por cuanto las reglas prescritas para el ejercicio de los recursos ordinarios o extraordinarios, en su esencia, deben procurar la optimización de su eficacia de cara a las actuaciones procesales que deben darse entre las partes en el proceso.

t) Al respecto, en la Sentencia TC/0369/16, en lo relativo a la razonabilidad de la configuración legislativa del derecho al recurso, se prescribió:

11.4. En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.

u) En consecuencia, este tribunal constitucional estima que la sentencia emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violenta las garantías a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, así como la efectividad del derecho a recurrir, toda vez que se declara la caducidad del recurso de casación tomando como punto de partida la fecha de la emisión del auto, el nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014), no la fecha en la que dicho auto se le comunicó a la parte recurrente para que esta emplazara a la parte recurrida, motivos por los cuales procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anular la Sentencia núm. 1088-BIS, objeto del presente recurso en revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Baterías Dominicana S.A., (Bateridom) contra la Sentencia núm. 1088-BIS, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER dicho recurso revisión constitucional y en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 1088-BIS, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Baterías Dominicanas S.A. (Bateridom), Grupo Cometa, S.A.S (antes Manufacturas Múltiples, S.A.), L.H Internacional, S.R.L. (fusionada por Absorción con Ing. Luis Hernández & Asociados, S.A.) y Compañía Internacional de Negocio G M, S.R.L. (CINSA) y a la empresa Trojan Battery Company y Safe- Start, Inc.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente Baterías Dominicanas (BATERIDOM, S. A.), interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia número 1088-BIS, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11, lo acogió en cuanto al fondo y anuló la decisión jurisdiccional impugnada, tras constatar la violación a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

¹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*².

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***³.

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para *asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*"⁴

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"⁵ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda

⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11, acogiendo el recurso y anulando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar la violación a derechos fundamentales.

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Discrepamos de tal razonamiento, pues lo que sucede en la especie es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

41. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la admisibilidad y fondo del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos, antes de admitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁷.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁷ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.